



AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA (AESA)

Att. Sra. Isabel Maestre Moreno
(Directora General de AESA)
Avda. General Perón, 40 portal B 1ª planta
28020 MADRID

c/c. Sr. Raúl Medina Caballero (Director General de Aviación Civil)
Sra. Mª José Rallo del Olmo (Secretaría Gral. Transportes y Movilidad)

Madrid, 31 de Marzo de 2020

Sra. Directora General,

Hemos recibido con gran estupor sus cartas de 27/3/20 en respuesta a las dirigidas a Ud. por el REAL AERoclUB DE ESPAÑA (RACE) con fecha 12/3/20, por AOPA-SPAIN el 15/3/20 y por la ASOCIACION ESPAÑOLA DE PILOTOS DE AERONAVES LIGERAS (AEPAL) el 19/3/20 en relación con las consecuencias que va a tener en nuestro sector de la Aviación General, la situación creada por la crisis sanitaria que afecta a nuestro país por la difusión del virus SARS-COVID-19 y que ha conducido a la declaración por el Gobierno del Estado de Alarma.

Tras aclarar que en su Resolución de 18 de marzo se excluían las licencias no profesionales y los trabajos aéreos... (aspecto que ya fuimos capaces de deducir por nosotros mismos), afirma **“...que en este momento no está prevista la emisión de exenciones adicionales”**. Es decir, que a plena conciencia no sólo han querido “olvidar” a nuestro sector, sino que se precian en discriminarlo.

Especialmente sangrante nos parece que su Agencia desestime permitir en esta situación de excepcionalidad que la enseñanza teórica de cualquier curso pueda ser impartida mediante sistemas telemáticos o de video-conferencia (en analogía al AMC1 ORA.ATO.305(b)) y que nos emplace a tramitar una previa modificación de los manuales de formación (cuyo plazo promedio difícilmente es menor de 6 meses).

Probablemente considera que los puestos de trabajo que aglutina la Aviación General (en torno a unos 5.000, entre Escuelas, Campos de Vuelo ULM, Trabajos Aéreos y Talleres de Mantenimiento) son negligibles y no merecen su dedicación, aunque contribuyan igualmente con sus impuestos y tasas al sostenimiento de su Agencia.



Esta actitud contrasta manifiestamente con la que las demás Autoridades Aeronáuticas europeas están adoptando (pues nos consta como, desde Finlandia a Dinamarca, pasando por Alemania, el Reino Unido o Portugal, están articulando resoluciones para minimizar el impacto). Aparentemente, para su Agencia, el sector de la AG&AW no existe.

Además, a través de nuestros colegas europeos, tenemos buen conocimiento de determinados borradores de “Exemption Notification Forms” conforme al Art 71(1) del Reg. UE 2018/1139 o del Art. 14.4 del Reg. UE 216/2008 que le han de permitir a su Agencia implantar las correspondientes exenciones sin mucho más esfuerzo que sumarse a los criterios unificados para toda el área EASA.

En cualquier caso, es de justicia que **el tiempo de vigencia del Estado de Alarma sea equivalente a un tiempo “muerto” en los términos y plazos de naturaleza aeronáutica también para la Aviación General**. En otras palabras, que a la luz y en analogía a la **Disp. Adic. 3ª del RD 463/2020**, se establezca lo siguiente:

(a) Exámenes de conocimiento teórico

Siempre que los próximos períodos de validez regulares expiren antes del 31 de julio de 2020:

- la recomendación válida por 12 meses por una DTO o una ATO de acuerdo con FCL.025 (a) (3);
- el período de 18 meses en el que un solicitante debe cumplir con éxito el examen de conocimiento teórico requerido de acuerdo con FCL.025 (b) (2);
- el período de validez para completar con éxito los exámenes de conocimiento teórico de 24 meses (según FCL.025 (c) (1) (i); 36 meses (según FCL.025 (c) 1 (ii)); o 7 años (según FCL.025 c) 2);
- el período de validez de 24 meses del examen teórico establecido en el art. 6.2 del RD 123/2015.

se extienden por 4 meses.

(b) Reconocimiento de dominio de idioma

Siempre que, de acuerdo con FCL.055 (c), la reevaluación de un reconocimiento de dominio de idioma venza antes del 31 de julio de 2020, su vencimiento se extiende por 4 meses.



(c) Experiencia reciente

Hasta el 31 de julio de 2020, todos los períodos de tiempo establecidos en FCL.060, FCL.140.A LAPL, FCL.140.H LAPL, FCL.140.S LAPL, FCL.140.B LAPL, FCL.230.S SPL y FCL.230.B BPL para experiencia reciente se extienden por 4 meses.

(d) Habilitaciones emitidas de conformidad con el Anexo I (Parte-FCL)

Hasta el 31 de julio de 2020, todo "período de validez", "tiempo de revalidación", "tiempo sin revalidación o renovación" o "tiempo anterior para lograr una declaración" establecido en FCL 625 IR, FCL.625 A IR (A), FCL. 625 H IR (H), FCL.625.As IR (As), FCL.740, FCL.740.A, FCL.740.H, FCL.740.PL, FCL.740.As, FCL.940.FI , FCL.940 TRI, FCL.940.CRI, FCL.940.IRI, FCL.940.SFI, FCL.940.MCCI, FCL.940.STI, FCL.940.MI, FCL.940.FTI y FCL. 1025, se extienden por 4 meses.

(e) Certificados emitidos de conformidad con el Anexo IV (Parte MED)

Siempre que un certificado médico de Parte 2 MED-Class y LAPL caduque antes del 31 de julio de 2020, su período de validez de acuerdo con MED.A.045 se extiende por 4 meses.

Además, hasta el 31 de julio de 2020, el período de vencimiento de un certificado médico Parte-MED Clase 2 y LAPL para ser renovado de acuerdo con MED.A.045 c (2) también se extiende por 4 meses.

(f) Formación en el aula de conformidad con el anexo VII (Parte ATO)

El programa de enseñanza en el aula establecido de acuerdo con ORA.ATO.125 puede usar la técnica de videoconferencia siempre que garantice un nivel de comunicación apropiado para el estudiante, de manera análoga a lo establecido por AMC1 ORA.ATO.305 (b) que lo admite, en cursos modulares de aprendizaje a distancia.

(g) Certificado de Revisión de Aeronavegabilidad (ARC)

Siempre que un Certificado de Revisión de Aeronavegabilidad (ARC) venza antes del 31 de julio de 2020, se entiende extendido por 4 meses.

(h) Habilitaciones emitidas de conformidad con el Real Decreto 123/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la licencia y habilitaciones del piloto de ultraligero.

Hasta el 31 de julio de 2020, todos los plazos señalados en el Real Decreto 123/2015, entre otros los señalados en los artículos 7.5 (validez certificado de examinador), 9.2 (plazo de validez de habilitaciones), 10.3 (experiencia reciente para revalidar), 11.3 (revalidación habilitación de instructor), se extienden por 4 meses.



Si, hacia el final del período de 4 meses especificado anteriormente, siguen vigentes las razones para otorgar las exenciones anteriores, se podrán extender por un nuevo período de hasta 4 meses o hasta el final de las razones causantes, lo que ocurra primero.

Las tres asociaciones firmantes (que asumimos la representatividad máxima de todo el sector) no podemos aceptar que, en este momento excepcional, su indiferencia impacte duramente sobre los pilotos y operadores “olvidados”, por lo que requerimos su enérgica reacción.

Atentamente,

AEPAL
Fernando Yunta
Presidente

AOPA-SPAIN
Carles Martí i Batera
Presidente

REAL AERoclUB DE ESPAÑA
Jesús Muela Moratilla
Presidente

p.o.

Juan Manuel Pérez Corral (Asesoría Jurídica)